

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 263

Santiago, 13-04-2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, se detectó que al 21 de febrero de 2022 el monto de la garantía mantenida por la Isapre CONSALUD ascendía a M\$89.605.336, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con personas beneficiarias y prestadores de salud al 31 de enero de 2022 (según lo ordenado por la Res. Ex. IF/N° 16, de 11 de enero de 2022, que autorizó a la Isapre el pago de excedentes con fondos de la garantía), el monto mínimo exigible a contar del 21 de febrero de 2022 era de M\$91.355.160, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$1.749.824, equivalente al 1,9% de la garantía mínima legal.

Esta situación fue regularizada el 22 de febrero de 2022, mediante un aumento de MM\$2.052 en el instrumento depósito a plazo mantenido en custodia.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 5929, de 25 de febrero de 2022, se le formuló un cargo a la Isapre por incumplimiento de lo establecido en el Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener", del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, en relación con el plazo para completar garantía.

4. Que, mediante presentación de fecha 11 de marzo de 2022 la Isapre formula sus descargos, exponiendo, en primer lugar, que el proceso de cierre del informe complementario de enero de 2022 tuvo particularidades especiales, por cuanto se vio influenciado por la devolución masiva de excedentes por parte de la Isapre, que requirió autorización de esta Superintendencia para usar fondos en garantía.

Asevera que las especiales características y particularidades de dicho proceso de devolución masiva de excedentes, determinó que se produjese un error por parte de la Isapre para completar el déficit de M\$1.749.824 al 21 de febrero de 2022.

Hace presente que no se trató de un hecho voluntario realizado con la intención de perjudicar la garantía, sino que de un error derivado de los ajustes que debió realizar producto de la modalidad utilizada para la devolución de excedentes, que alteraron las fechas normales de cierre de una serie de archivos de información.

Finalmente, señala que esta situación fue excepcionalísima y ya se encuentra corregida internamente.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, solicita tener por formulados los descargos y, considerando los argumentos entregados, en definitiva, no aplicar sanción alguna, desechando los cargos formulados.

5. Que, procede desestimar los descargos de la Isapre, toda vez que en éstos no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirla de responsabilidad respecto la irregularidad detectada, en particular teniendo presente que en

la Res. Ex. IF/N° 16, de 11 de enero de 2022, que autorizó la liberación de fondos en garantía para destinarlos a la devolución masiva de excedentes a que hace referencia en sus descargos, se acogió lo solicitado por la Isapre en orden a que, en caso de accederse a la liberación de garantía, el cálculo de la garantía exigida a contar del 21 de febrero de 2022 debía efectuarse considerando los pasivos que la Isapre tuviese con personas beneficiarias y prestadores de salud al 31 de enero de 2022.

6. Que, por tanto, la Isapre no sólo estaba en pleno conocimiento de que al 21 de febrero de 2022 la garantía debía ajustarse al monto de dichas obligaciones al 31 de enero de 2022, sino que además se trataba de una situación que ella misma había solicitado en su presentación de 6 de enero de 2022, mediante la cual pidió autorización para pagar los excedentes con fondos de la garantía.

7. Que, al respecto, cabe recordar que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa, instrucciones que se les impartan y obligaciones pactadas con sus cotizantes, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, de omisiones o faltas de su personal, o de no haber adoptado medidas preventivas frente a situaciones especiales o particulares como las que señala, aunque se trate de casos aislados o excepcionales, le son imputables a la institución por falta de diligencia o cuidado.

8. Que, en el mismo sentido, en cuanto al hecho que la situación haya sido corregida, ello se enmarca dentro de la obligación permanente que tienen las isapres de ejecutar las acciones o implementar las medidas que les permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y, por tanto, no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de la falta reprochada.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos expresados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones acreditadas, y en particular que el déficit de la garantía fue de 1,9% respecto del mínimo legal, y la Isapre enteró el faltante el día 22 de febrero de 2022, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 100 UF.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre CONSALUD S.A. una multa de 100 UF (cien unidades de fomento) por el incumplimiento de la obligación de mantener actualizada la garantía mínima legal, prevista en el Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

JVV/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre CONSALUD S.A.
 - Subdepartamento Fiscalización Financiera
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- I-2-2022